



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00215-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Llamada en garantía	Notificación admisión demanda	Vencimiento traslado	Contestación
Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud	22 de febrero de 2023	17 de abril de 2023	17 de abril de 2023, con excepciones previas de falta de competencia y caducidad

Si bien la entidad demandada radicó dos contestaciones de demanda en la misma fecha y con apoderados diferentes, teniendo en cuenta el memorial del 21 de junio de 2023 en el que el abogado Juan Sebastián Castro Guzmán retira la contestación por él allegada, el Despacho tendrá en cuenta la actuación surtida por el abogado Eduar Yesid Buitrago Gualteros a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00215-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

Excepciones previas

Excepción	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<p>Falta de competencia</p>	<p>La entidad demandada adujo la falta de competencia de este Despacho para tramitar el presente proceso, por cuanto de conformidad con el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, una vez vencidos los términos y en caso de que persistan desacuerdo sobre glosas, se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea como conciliador o en ejercicio de funciones jurisdiccionales.</p> <p>Indicó que incluso en la demanda se señaló la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud en este caso y se hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 6 de la Ley 1949 de 2011 que establecen las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p>Si bien es cierto que inicialmente la entidad demandante elevó solicitud de intervención jurisdiccional para resolver los conflictos por glosas en las facturas de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitud fue rechazada por la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto 2022-000866 del 31 de marzo de 2022 declaró su falta de competencia y remitió la actuación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto mediaba un contrato interadministrativo entre las partes.</p> <p>Una vez recibida la demanda, este Despacho ordenó que se adecuará al medio de control procedente y se cumpliera con los requisitos de la demanda. En cumplimiento a lo anterior, la Subred indicó que se trata de una demanda de controversias contractuales en la que se pretendía la anulación del acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 1480 de 2013.</p> <p>En ese sentido, teniendo en cuenta el artículo 104 del CPACA, el Despacho considera que, contrario a lo manifestado por la demandada, en este caso esta jurisdicción sí tiene competencia para conocer la presente controversia, pues la misma se origina en un contrato interadministrativo y donde los extremos en litigio son entidades públicas. Así mismo, se pretende la nulidad y restablecimiento de un acto administrativo derivado de un contrato estatal.</p> <p>Así las cosas, si bien se pretende el reintegro de los valores glosados, lo anterior sería consecuencia de la anulación del acto administrativo antes mencionado, lo cual es competencia de esta</p>

M. DE CONTROL:

Controversias contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2022-00215-00

DEMANDANTE:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

DEMANDADO:

Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

		jurisdicción, razón por la que se declarará no probada esta excepción.
Caducidad	<p>A juicio de la demanda, en este caso se debía aplicar el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 que dispone que el término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga es de 3 años a partir de la fecha de la prestación del servicio.</p> <p>En consecuencia, la reclamación por glosas debió realizarse a más tardar el 10 de mayo de 2022, pero la presente demanda se radicó solo hasta el 2 de agosto de 2022.</p>	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este caso se pretende la nulidad del acta de liquidación del contrato No. 1480-2013, suscrita el 10 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad aplicable es el del numeral 3 del literal j del artículo 164 del CPACA, y que corresponde a dos a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación.</p> <p>Así, como el acta de liquidación del contrato data del 10 de mayo de 2019, el término de dos años venció el 11 de mayo de 2021. No obstante, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 25 de agosto de 2021.</p> <p>Como la solicitud de intervención se presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud el 7 de julio de 2021, según sello de radicación (archivo 4), es claro que la demanda se presentó dentro del término legal, pues a pesar de la remisión por</p>

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volentem agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00215-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

		competencia, la fecha de radicación continúa siendo la de presentación ante la Superintendencia. Así las cosas, se declarará no probada esta excepción
--	--	---

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas
Demandante	Testimonios e informe de representante legal

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **31 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18703322>.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de falta de competencia y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **31 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18703322>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00215-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Eduar Yesid Buitrago Gualteros identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.969 y T.P. No. 152.842 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandada de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR

M. DE CONTROL:

Controversias contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2022-00215-00

DEMANDANTE:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

DEMANDADO:

Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09febd19b16e17e7a26e7fee9bb7c8af30c71d73e7df80cf2cdd367d8814ab4b**

Documento generado en 11/07/2023 06:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>